

destinatario de las operaciones realizadas o el momento fijado para el pago de la contraprestación de las mismas.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26652 *RESOLUCION de 25 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 12 de mayo de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, («Boletín Oficial del Estado» del 28), en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 12 de mayo de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal;

Resultando que se solicita aclaración sobre el alcance de la exención correspondiente a la importación de muestras gratuitas y objetos publicitarios;

Considerando que las exenciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido en las importaciones de bienes para fines de prospección comercial están reguladas en el artículo 39 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, («Boletín Oficial del Estado» del 31), según el cual se declaran exentas las importaciones de los siguientes bienes:

1. Las muestras de mercancías sin valor comercial estimable, definidas en el artículo 8, apartado tercero, de dicho Reglamento.

Para determinar la ausencia de valor comercial estimable se aplicarán las reglas de los Convenios Internacionales sobre muestras de mercancías, aceptados por España y las normas dictadas para su desarrollo.

2. Los impresos de carácter publicitario, tales como catálogos, listas de precios o informaciones sobre el modo de empleo, relativos a mercancías destinadas a la venta o alquiler, o bien a prestaciones de servicios ofrecidos en actividades de transporte, de seguro mercantil o bancarias remitidos por Empresas estatales establecidas fuera del territorio peninsular español o islas Baleares.

Para la aplicación de esta exención se requerirá que:

Primero.—Los impresos lleven de forma clara el nombre de la Empresa que produce, vende o alquila las mercancías o que ofrece los servicios de referencia.

Segundo.—Los envíos para cada destinatario comprenden un solo ejemplar de cada documento, o en el caso de comprender varios, que el peso total de la expedición no exceda de un kilogramo.

Tercero.—Los objetos de carácter publicitario sin valor comercial estimable, remitidos gratuitamente a los clientes por sus proveedores establecidos en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero.

Estos objetos deberán llevar de forma clara e indeleble el nombre del proveedor y presentar un aspecto externo que sólo permita su utilización en los fines de publicidad;

Considerando que, de conformidad con el artículo 8, apartado tercero del citado Reglamento, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se definen como muestras los artículos representativos de una determinada clase de mercancías que, por su modo de presentación o cantidad, no puedan ser destinadas a la venta y sólo puedan utilizarse para los fines de prospección o promoción de las actividades empresariales o profesionales;

Considerando que la cuestión relativa a la ausencia de valor comercial estimable de las muestras está contemplada en la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, de 30 de noviembre de 1956, que inspira la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 539, de 30 de abril de 1966.

En dichas normas se enumeran las muestras que, en todo caso, carecen de valor comercial estimable, entre las que se citan los géneros no consumibles (cuya demostración se efectúa por la simple presentación: Encendedores, bolígrafos, etc.), cuyo valor no exceda de un dólar y sólo exista entre ellas un sólo ejemplar de cada clase y calidad, y los géneros consumibles (cuya demostración

implica su destrucción por degustación, pruebas, análisis, etc.: Bebidas, perfumes, productos químicos, etc.), cuyo valor unitario no exceda de un dólar aunque existan varios ejemplares de la misma clase o calidad, siempre que la cantidad y modo de presentación de estas muestras excluyan totalmente la posibilidad de comerciar con ellas;

Considerando que, en cuanto a los objetos publicitarios, el aludido precepto reglamentario condiciona la exención de las importaciones a que dichos objetos carezcan de valor comercial estimable, se remitan gratuitamente por los proveedores a sus clientes, lleven consignado de forma indeleble el nombre del proveedor y presenten un aspecto externo que sólo permita su utilización en los fines de publicidad.

En cuanto a la ausencia de valor comercial estimable de los objetos publicitarios, al no existir referencia reglamentaria alguna ni norma específica que contemple esa cuestión, deberán aplicarse los mismos criterios establecidos en relación a las muestras, según los cuales la ausencia de valor comercial estimables de los objetos publicitarios vendrá determinada por el valor unitario de los mismos (inferior al contravalor en pesetas de un dólar USA), y por la circunstancia de que la cantidad total y la forma de presentación de los mismos excluyan toda posibilidad de su comercialización.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN):

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones de muestra sin valor comercial estimable.

Se entenderá que las muestras carecen de valor comercial estimable en los siguientes casos:

a) Muestras de géneros no consumibles:

Cuando el valor unitario no exceda del contravalor en pesetas de un dólar USA en la fecha de su importación y sólo exista un ejemplar representativo de cada clase y calidad de mercancía.

b) Muestras de géneros consumibles:

Cuando el valor unitario no exceda del contravalor en pesetas de un dólar USA en la fecha de su presentación y la cantidad total y modo de presentación de las muestras excluyan toda posibilidad de comerciar con ellas.

Segundo.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones de objetos publicitarios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los objetos publicitarios presentados a despacho carezcan de valor comercial estimable.

Se entenderá que dichos objetos carecen de valor comercial estimable cuando el valor unitario sea inferior al contravalor en pesetas de un dólar USA en el momento de la importación y la cantidad total y la forma de presentación de los mismos excluyan toda posibilidad para su comercialización.

b) Que se remitan gratuitamente por los proveedores establecidos en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero a sus clientes establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto.

c) Que en dichos objetos se consigne de forma clara e indeleble el nombre del proveedor.

Tercero.—Las importaciones de muestras o de objetos publicitarios respecto de las que no concurren las condiciones descritas en los números primero y segundo anteriores, estarán sujetas y no exentas del Impuesto y quedarán gravadas con el tipo impositivo que corresponda a la naturaleza de las mencionadas muestras y objetos publicitarios.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26653 *RESOLUCION de 25 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de enero de 1986, por el que la Asociación de Industrias Auxiliares de la Textil formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 28 de enero de 1986, por el que la Asociación de Industrias Auxiliares de la Textil formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);